



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CIUDADANO LICENCIADO CANDELARIO DEL JESÚS HUERTA LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE MIEMBRO ACTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE, Y ASPIRANTE A CONSEJERO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL MUNICIPIO DE HOPELCHEN, CAMPECHE. ---

AUTORIDAD RESPONSABLE: LICENCIADA YOLANDA GUADALUPE VALLADARES VALLE Y NELLY DEL CARMEN MÁRQUEZ ZAPATA, PRESIDENTA Y TESORERA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE CAMPECHE, Y COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN HOPELCHEN. -----

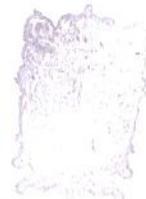
TERCERO INTERESADO: NO EXISTE. -----

En el Expediente con número de clave **TEEC/JDC/28/2016**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano promovido por el Ciudadano Licenciado Candelario del Jesús Huerta López**, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche y aspirante a consejero estatal del Partido Acción Nacional, por el Municipio de Hopelchen, en contra del **"La negativa de registro como Candidato a propuesta de Consejero Estatal por el Municipio de Hopelchen, ya que a pesar de cumplir los requisitos establecidos en la Convocatoria, no me fue expedida la Carta de Salvedad de Derechos, Constancia donde se acredite haber participado como integrante de algún comité directivo municipal, comité estatal, comité ejecutivo nacional; o haber sido consejero estatal o nacional o bien candidato de un cargo a elección popular y la Carta de No adeudo de Cuotas, por parte de las C.C. Lic. Yolanda Guadalupe Valladares Valle y Nelly del Carmen Márquez Zapata Presidenta y Tesorera del actual dirigencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, a pesar de haberlos solicitados con oportunidad y no tener impedimento legal alguno el suscrito para ello, derivado ante esta negativa el supuesto incumplimiento de los requisitos de registro de mi precandidatura, y por ende la violación a mis derechos políticos electorales como Ciudadano y militante del PAN al hacerme nugatorio el derecho de integrar y participar en los órganos de decisión de mi Partido"**. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó un **acuerdo** con fecha **treinta y uno de enero de dos mil diecisiete**. -----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **catorce horas con veinte minutos del día de hoy treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **notifico a los interesados**, el **acuerdo plenario** de fecha **treinta y uno de enero de dos mil diecisiete**, por medio de los **ESTRADOS** de este Tribunal, fijando copia simple del acuerdo en cita.-----

ACTUARÍA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
 Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 ESTADO DE CAMPECHE
 ACTUARÍA
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/28/2016

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/28/2016.

ACTOR: CIUDADANO LICENCIADO CANDELARIO DEL JESÚS HUERTA LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE MIEMBRO ACTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE Y ASPIRANTE A CONSEJERO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: LICENCIADO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMINGUEZ AKE.

Con esta fecha (treinta y uno de enero de dos mil diecisiete), la ciudadana Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, doy cuenta, al Magistrado Numerario Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez, del acuse de recibido del oficio TEEC/SGA/17-2017 por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, así como del escrito del ciudadano Licenciado Candelario del Jesús Huerta López de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete. Conste.-

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: para acordar los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano Campechano al rubro identificado, a efecto de determinar si los Acuerdos Plenarios de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis y diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se han cumplimentado.-

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

Del escrito del actor y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten lo siguiente: -

- a) Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano Campechano. Con fecha veintitrés de noviembre, el ciudadano Licenciado Candelario del Jesús Huerta López, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional



en el Estado de Campeche y aspirante a Consejero Estatal del Partido Acción Nacional, promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano en contra de "la negativa de registro como Candidato a propuesta de Consejero Estatal por el Municipio de Hopelchen, ya que a pesar de que cumpla los requisitos establecidos en la Convocatoria, no me fue expedida la Carta de Salvedad de Derechos, Constancia donde se acredite haber participado como integrante de algún comité directivo municipal, comité estatal, comité ejecutivo nacional; o haber sido consejero estatal o nacional o bien candidato de un cargo a elección popular y la Carta de No adeudo de Cuotas, por parte de las C.C. Lic. Yolanda Guadalupe Valladares Valle y Nelly del Carmen Marquez Zapata Presidenta y Tesorera del actual dirigencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, a pesar de haberlos solicitado con oportunidad y no tener impedimento legal alguno el suscrito para ello, derivando ante esta negativa el supuesto incumplimiento de los requisitos de registro de mi precandidatura, y por ende la violación a mis derechos políticos electorales como Ciudadano y militante del PAN al hacerme nugatorio el derecho de integrar y participar en los órganos de decisión de mi Partido."(SIC).-----

b) Acuerdo Plenario de Reencauzamiento.- El quince de diciembre de dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo plenario de reencauzamiento en el expediente en que se actúa, con los puntos de acuerdos siguientes: -----

PRIMERO. Es **improcedente** el conocimiento per saltum del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el ciudadano Licenciado Candelario del Jesús Huerta López, miembro activo y aspirante a Consejero Estatal del Partido Acción Nacional.-----

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, resuelva lo que en derecho proceda.-----

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan, remítase el original del escrito de demanda y sus anexos al mencionado órgano intrapartidista, así como la documentación que se reciba con posterioridad en este Tribunal Electoral relacionada con el presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este Tribunal. -----

CUARTO. La citada Comisión de Justicia, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. -----

NOTIFÍQUESE: personalmente al ciudadano Licenciado Candelario del Jesús Huerta López, en su carácter de miembro activo y aspirante a consejero estatal del Partido Acción Nacional; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo al Comité Directivo Estatal, al Comité Directivo Municipal de Hopelchén, Campeche y a la Comisión de Justicia, todos del Partido Acción Nacional; **por estrados** a los demás interesados y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional; lo anterior con fundamento en los artículos 687, 689, 690, 691, 692 y 695, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."-----



c) **Notificación a la responsable.** El diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis se notificó el acuerdo plenario citado anteriormente a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, ahora Comisión de Justicia, a efecto de que dicha autoridad diera cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, como se desprende de las constancias que obran en autos del expediente.-----

II. INCUMPLIMIENTO.-----

a) **Solicitud de medidas de apremio por incumplimiento.** Con fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, el ciudadano Licenciado Candelario del Jesús Huerta López, solicitó a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 701, 702 y demás relativos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la aplicación de los medios de apremio y de las correcciones disciplinarias en contra de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, por incumplimiento a lo ordenado el día quince de diciembre de dos mil dieciséis, toda vez que hasta la presente fecha no ha resuelto, ni se ha manifestado.-----

b) **Requerimiento.-** Con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, el ciudadano Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez, Magistrado en funciones de Presidente, emitió un Acuerdo de Requerimiento para que en el término de veinticuatro horas, la Comisión Jurisdiccional -ahora Comisión de Justicia- del Partido Acción Nacional diera cumplimiento al Acuerdo Plenario de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis; haciéndole del conocimiento a dicha Comisión que, en caso de que no diera cumplimiento a los requerimientos formulados, se tomarían las medidas necesarias para su cumplimiento, esto es, la aplicación de las medidas de apremio señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

c) **Notificación de requerimiento a la responsable.** El once de enero de dos mil diecisiete se notificó a través de mensajería especializada según consta en autos, el acuerdo citado anteriormente a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, ahora Comisión de Justicia, como se desprende de las constancias que obran en autos del expediente; recibíendose en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el acuse de recibo del oficio número TEEC/SGA/8-2017 que hiciera la Comisión Jurisdiccional, según data en el sello, con fecha trece de enero de dos mil diecisiete a las trece horas, sin adjuntar otro documento relacionado con los requerimientos antes mencionados.-----

d) **Acuerdo plenario de incumplimiento, amonestación pública y nuevo requerimiento.** El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se emitió el acuerdo plenario en el cual se tuvo por incumplido el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado el quince de diciembre de dos mil dieciséis, imponiendo a la Comisión Jurisdiccional -ahora Comisión de Justicia- del Partido Acción Nacional, una amonestación pública, requiriéndole de nueva cuenta el cumplimiento del mencionado acuerdo, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se le impondría una multa de 50 a 5000 veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado.-----



ACUERDO PLENARIO
TEEC/JDC/28/2016

e) **Notificación del acuerdo plenario a la responsable.** El veinte de enero de dos mil diecisiete se notificó a través de mensajería especializada según consta en autos, el acuerdo plenario citado anteriormente a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, ahora Comisión de Justicia, como se desprende de las constancias que obran en autos del expediente; recibándose en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el acuse de recibo del oficio número TEEC/SGA/17-2017 que hiciere la Comisión Jurisdiccional, según data en el sello, con fecha veinte de enero de dos mil diecisiete; sin adjuntar otro documento relacionado con los requerimientos antes mencionados.-----

f) **Solicitud de medidas de apremio por incumplimiento.** Con fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, el ciudadano Licenciado Candelario del Jesús Huerta López, solicitó a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 701, 702 y demás relativos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estados de Campeche, la aplicación de los medios de apremio y de las correcciones disciplinarias en contra de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, por incumplimiento a lo ordenado de nueva cuenta el día el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, toda vez que hasta la presente fecha no ha resuelto, ni ha realizado pronunciamiento alguno, dejándolo en estado de indefensión, al igual que la merma en sus derechos político electorales.-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. ACUERDO PLENARIO. -----

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este Órgano Jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe de seguir el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano; por lo que, la determinación que este Tribunal apruebe no debe ser emitida por el Magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral.-----

Además, por tratarse del cumplimiento o, en su caso, del incumplimiento de un Acuerdo Plenario dictado por este órgano jurisdiccional en el expediente TEEC/JDC/28/2016, en el que se determinó el reencauzamiento del medio de impugnación a efecto de que la Comisión Jurisdiccional –ahora Comisión de Justicia– diera trámite y resolución conforme a derecho proceda al medio de impugnación aludido.-----

Ciertamente, en el caso puesto a consideración, se trata del incumplimiento de un Acuerdo Plenario dictado por éste Tribunal Electoral, lo cual se surte la aplicación del principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de determinar si se ha cumplido o no un Acuerdo Plenario, dictado por esta autoridad jurisdiccional local, en específico, en el expediente TEEC/JDC/28/2016, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/28/2016

resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten y de sus acuerdos; de ahí que lo inherente al cumplimiento del acuerdo de que se trata, en el expediente al rubro indicado, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos es una circunstancia de orden público. -----

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 24/2001 de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**¹. -----

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente en el presente asunto, con fundamento en los numerales 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 fracción IX, 88.1 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 621 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, fracción I, inciso a), 10, 11, 12, fracción XXIV, 13, 15, 23, fracciones VI, VII y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----

SEGUNDO. INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO PLENARIO. -----

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos, este Tribunal Electoral, advierte que la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional -ahora Comisión de Justicia-, **ha incumplido** con lo ordenado por esta autoridad mediante acuerdo plenario de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, en el cual se le impuso como medida de apremio, una amonestación pública y se le requirió de nueva cuenta el cumplimiento en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que sea recibido el oficio de notificación, con el apercibimiento de imponerle una multa de 50 a 5000 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado..-----

En efecto, el artículo 701 de la Ley citada, señala que para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento, los acuerdos y las sentencias, así como para mantener el respeto y el orden debido, este Tribunal podrá aplicar los medios de apremio y las correcciones disciplinarias consistentes en: apercibimiento, amonestación, multa de 50 hasta por 5000 veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, y en caso de reincidencia, el doble de la cantidad señalada, auxilio de la fuerza pública y arresto hasta por treinta y seis horas.-----

Procede a imponerse dicha medida de apremio a la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional -ahora Comisión de Justicia-, toda vez que no obra en autos documento alguno por el cual haya dado cumplimiento al acuerdo plenario de reencauzamiento de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, ni mucho menos al acuerdo plenario de fecha diecisiete de enero del año en curso, mediante el cual se ordenó imponerle una

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/28/2016

amonestación pública y requerirle de nueva cuenta el cumplimiento del acuerdo de reencauzamiento en un plazo de veinticuatro horas.- - - - -

Siendo así que hasta la presente fecha no dado cumplimiento a dicho proveído por parte de la Comisión Jurisdiccional - Comisión de Justicia- del Partido Acción Nacional, pasando en demasía el tiempo para resolver y cumplir con lo estipulado en dicho Proveído.- - - - -

Lo anterior implica que no se garantice el referido derecho fundamental de obtener una tutela judicial efectiva, pues el medio de impugnación no ha sido resuelto, si bien es cierto que, el artículo 135, numeral 3, de los Estatutos del Partido Acción Nacional vigentes, interpretado en forma sistemática, establece que "3. Se contará con sesenta días hábiles para emitir las resoluciones, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud o recurso, según corresponda", también es cierto que, dicho precepto estatutario se refiere al plazo máximo con que cuenta la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista para resolver de manera definitiva una solicitud o recurso, sin que tal precepto legal prohíba que la resolución pueda válidamente emitirse en un término mucho menor, y considerando que han transcurrido treinta y nueve días en que le fue reencauzado el escrito de impugnación por parte de esta autoridad, hasta la emisión del presente acuerdo no se ha tenido conocimiento que la responsable haya dictado resolución alguna, es por lo que este Tribunal Electoral, determina que el acuerdo plenario del quince de diciembre de dos mil dieciséis, se cumplimente de manera inmediata por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional –ahora Comisión de Justicia–.- - - - -

Sirve de apoyo en lo conducente, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en su Tesis XXXIV/2013 y LXXIII/2016², cuyos rubros son: **"ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO"** y **"ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO"**.- - - - -

Es menester señalar que de la interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 755 y 756, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con el artículo 39, apartado 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos y los requisitos del debido proceso, se obtiene que los actos tendientes a la tramitación y resolución de los medios de defensa intrapartidista deben ser eficaces para respetar el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.- - - - -

Esto es así, porque el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con los artículo 8° y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como 46 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, garantiza el derecho del individuo a acceder a la justicia, dado que establece que toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia, pero también, la obligación del Estado de administrar justicia a través de tribunales que estarán expeditos para

² Visibles en su página oficial cuyos links son: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXXIV/2013> y <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=LXXIII/2016>, respectivamente.



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/28/2016

impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.-----

Además, de que el citado precepto tutela el derecho a una justicia efectiva, lo que implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

Ahora bien, con relación a los procedimientos a los cuales quedan sometidos los ciudadanos afiliados a un partido político, el artículo 39, apartado 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos, dispone como obligación de los institutos políticos, contener en sus estatutos, las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria, y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.-----

Así que, los órganos partidarios al dejar indebidamente de resolver la controversia planteada con la debida oportunidad, vulneran el derecho de acceso a la justicia, y a los diversos principios que la integran, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 192/2007³ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro 171257, cuyo rubro es **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**-----

Además, se han sustentado los criterios identificados con las claves alfanuméricas 1a./J. 42/2007 y I.7o.C.66 K⁴, con Registro 1011734 y 162250, respectivamente, relativos al acceso a la justicia cuyos rubros y textos respectivamente establecen: **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES"** y **"ACCESO A LA JUSTICIA. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS"**.-----

En esa tesitura se ha pronunciado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con relación a la petición efectuada por la organización no gubernamental Asociación Pro Derechos Humanos "APRODEH" contra la República del Perú, en la que se aducía violación en perjuicio del señor César Cabrejos Bernuy, al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-----

Con base a lo anterior, y como quedó de manifiesto en el acuerdo plenario de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, la mencionada Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional –ahora Comisión de Justicia– tiene el deber de resolver el medio de

³ Visible en la página de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/171/171257.pdf>

⁴ Visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXV, de abril de 2007, página 124, Primera Sala; y Novena Época, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 997, Tribunales Colegiados de Circuito.



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/28/2016

impugnación interpuesto por el ciudadano Licenciado Candelario de Jesús Huerta López el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, lo que se traduce, en consecuencia, que a dicho ciudadano no se le haya resuelto en esencia su impugnación y, por ende, no se le haya garantizado su derecho de acceso a una justicia intrapartidaria pronta y expedita, lo que vulnera su derecho fundamental de tutela judicial efectiva consagrado en los artículos 17 de la Constitución Federal, 8° y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como 46 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos. -----

Por lo anterior, se tiene por **NO CUMPLIDO** el Acuerdo Plenario de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete.-----

TERCERO. SE HACE EFECTIVO APERCIBIMIENTO. -----

Toda vez que ha quedado demostrado en actuaciones que en el acuerdo plenario de fecha diecisiete de enero del actual, se apercibió a la multicitada Comisión, que de no cumplir en tiempo y forma con el requerimiento realizado, relativo a la resolución del medio de impugnación, se le impondría una multa consistente de 50 hasta 5000 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, este Tribunal Electoral considera que debe **hacerse efectivo dicho apercibimiento** e imponer a la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional—ahora Comisión de Justicia— la sanción prevista en el artículo 701, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistente en una **multa**.-----

En este orden de ideas, dicho dispositivo normativo de la Ley Electoral Local, dispone que para hacer cumplir las disposiciones de las sentencias que se dicten por este órgano jurisdiccional electoral local, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, se podrá aplicar discrecionalmente las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias.-----

En suma, establece además que se impondrá una multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado y en caso de Reincidencia se podrá aplicar el doble de la cantidad señalada.-----

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias ha establecido como criterios mínimos para la imposición y cuantificación de la multa, los siguientes:-----

a) La gravedad del hecho y la conveniencia de prevenir la comisión de ese tipo de conductas.-----

En cuanto a la hecho puesto en análisis este Tribunal Electoral lo considera grave, ya que la Comisión Jurisdiccional -Comisión de Justicia- del Partido Acción Nacional se resiste e insiste en la repetición de eludir o desobedecer a la autoridad, el cumplimiento de los Acuerdos Plenarios dictados por esta autoridad jurisdiccional, de ahí que se considere grave la conducta de la responsable, pues de forma reiterada evade lo ordenado, violentando y haciendo nugatorios los derechos políticos del actor.-----



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/28/2016

Cabe resaltar que el cumplimiento de las sentencias como los acuerdos constituyen una cuestión de orden público, al encontrarse vinculada con la impartición de justicia completa y pronta, acorde a lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Federal.- - - - -

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho.- - - - -

Por otra parte, con fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emitió un acuerdo a través del cual sancionó a la Comisión Jurisdiccional - Comisión de Justicia- del Partido Acción Nacional con una amonestación pública, toda vez que hasta ese momento dicha autoridad intrapartidista no había dado cumplimiento al acuerdo plenario de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis; por lo que le requirió de nueva cuenta a la autoridad partidista que cumpliera con dicho proveído en un término de veinticuatro horas, siendo de igual forma que hasta la presente fecha no ha dado cumplimiento.- - - - -

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.- - - - -

Con fecha 26 de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo **INE/CG623/2016** denominado "**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL EJERCICIO 2017**"⁵.

Acuerdo, en el cual se advierte que el financiamiento otorgado al Partido Acción Nacional para el año de dos mil diecisiete es por la cantidad total de \$782,225,377 (setecientos ochenta y dos millones doscientos veinticinco mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.)⁶.- - - - -



FINANCIAMIENTO PÚBLICO 2017

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	TOTAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$759,442,113	\$22,783,264	\$782,225,377
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$1,004,337,987	\$30,130,140	\$1,034,468,127
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	\$455,159,108	\$13,654,773	\$468,813,881
PARTIDO DEL TRABAJO	\$217,254,999	\$6,517,650	\$223,772,649
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	\$338,022,361	\$10,140,671	\$348,163,032
MOVIMIENTO CIUDADANO	\$313,331,759	\$9,399,953	\$322,731,712
NUEVA ALIANZA	\$242,637,017	\$7,279,110	\$249,916,127
MORENA	\$380,598,946	\$11,417,908	\$392,014,854
ENCUENTRO SOCIAL	\$230,202,084	\$6,906,062	\$237,108,146
TOTAL	\$3,940,984,374	\$118,229,531	\$4,059,213,905

⁵ Véase la página de internet: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/08_Agosto/CGex201608-26/CGex201608-26-ap-1.pdf

⁶ Véase la página de internet: <http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DEPPP/PartidosPoliticoyFinanciamiento/DEPPP-financiamiento/financiamientopublicopartidosnacionales/financiamiento-publico-97-17.pdf>



**ACUERDO PLENARIO
TEEC/JDC/28/2016**

Por lo anterior, se advierte la solvencia con que cuenta el Partido Acción Nacional, para cubrir la multa que se imponga por esta autoridad a la Comisión Jurisdiccional –ahora Comisión de Justicia–.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

De las constancias que integran el expediente, se obtiene que la autoridad responsable estaba constreñida a cumplir con lo mandatado por este Tribunal a partir del día siguiente de la notificación de los Acuerdos Plenarios derivados del expediente número TEEC/JDC/28/2016, transcurriendo en demasía el plazo para cumplir con lo que se encontraba obligado, sin que exista u obre en autos el cumplimiento de los mismos.

Así, el Acuerdo Plenario de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete se encontraba al alcance de la Comisión Jurisdiccional -Comisión de Justicia- del Partido Acción Nacional y le fue debidamente notificado; por lo tanto, fue de su conocimiento lo dispuesto en el citado Acuerdo.

En consecuencia, la conducta de dicho órgano intrapartidista es considerada contraria a derecho y es susceptible de sancionarse, por desacato al Acuerdo Plenario de referencia.

e) Daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación.

El incumplimiento es total del ente responsable y ocasiona una afectación al orden público, el cual está representado por la tranquilidad y armonía social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico. La inclusión de este concepto al sistema jurídico, faculta a los órganos jurisdiccionales a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta debe extenderse a la plena ejecución y cumplimiento de las sentencias que se dicten y, a la fecha, la autoridad responsable no ha cumplido con informar a esta autoridad el cumplimiento del acuerdo plenario de reencauzamiento, dictado con fecha quince diciembre de dos mil dieciséis.

f) Reincidencia.

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones, incurra nuevamente en alguna conducta infractora, ello de conformidad con el artículo 617 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en ese sentido, este Tribunal Electoral considera que en razón de que no ha impuesto multa alguna por el incumplimiento de lo ordenado no es factible jurídicamente establecer que no se actualiza tal circunstancia de la reincidencia en contra de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional –ahora Comisión de Justicia–.



CUARTO. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Con base a lo anterior y de conformidad con el artículo 701, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, se impone a la multicitada Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional –ahora Comisión de Justicia– **una multa equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente**, por no haber dado cumplimiento al acuerdo plenario de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

Respecto de dicha disposición, cabe aclarar que bajo la nueva disposición de la Ley de para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), misma que entro en vigor el día treinta de diciembre de dos mil dieciséis, el cual estable en sus artículos 2, fracción III y 3 lo siguiente:

"Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:

...
III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 3. Las obligaciones y supuestos denominados en UMA se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente."

Las multas a que hace alusión el artículo 701, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Campeche, las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo que el cálculo y determinación de monto de la multa impuesta por esta autoridad por incumplimiento, es conforme al valor de dicha unidad de medida y actualización vigente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis LXXVII/2016⁷ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA"**.

En razón de lo anterior, se deberá girar atento oficio a la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que retenga del financiamiento público ordinario que otorga a dicho instituto político nacional, la cantidad equivalente a **\$7,304.00** (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), que corresponde a las **100 Unidades de Medida y Actualización**, impuesta como **multa** por el incumplimiento anteriormente referido; cantidad que resulta de la multiplicación del salario mínimo diario general vigente en el Estado, que es de **\$73.04** (Setenta y tres pesos 04/100 Moneda Nacional), por **100** veces (operación aritmética $73.04 \times 100 = \$7,304.00$); lo anterior con fundamento en los artículos 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 620 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche,

⁷ Visible en la página de internet:
<http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=/2016>



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/28/2016

en aplicación supletoria y análoga al caso que nos ocupa; debiendo dicho Instituto Nacional darle el destino que en derecho corresponda conforme a la normatividad vigente e informar a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche de la ejecución de lo ordenado.-----

Este Tribunal considera que la multa anterior es idónea y proporcional para disuadir una futura conducta infractora; asimismo, estima que no es inusitada ni trascendental dado la capacidad económica del Partido Acción Nacional.-----

QUINTO. EFECTOS DEL ACUERDO PLENARIO.-----

Habiendo quedado acreditado la omisión de cumplimiento de los Acuerdos Plenarios emitidos por este Tribunal Electoral, resulta procedente ordenar a la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional –ahora Comisión de Justicia– lo siguiente:--

1. Que dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo de cumplimiento con lo mandatado por este Órgano Jurisdiccional en el Acuerdo Plenario de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, recaído en el Expediente con número **TEEC/JDC/28/2016**.-----

Apercibiéndole, de que en caso de no cumplir en tiempo y forma con dicho acuerdo, y de seguir con una conducta contumaz, se le impondrá se le impondrá una multa de 200 Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la multa, el cual corresponde al doble de la multa impuesta.-----

2. Se vincula a la Comisión Permanente Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de que coadyuven, en el ámbito de sus competencias, al debido cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario de mérito y, en su caso, se instauren los Procedimientos de Responsabilidades Partidarias Atinentes en contra de los integrantes de la Comisión Jurisdiccional - Comisión de Justicia- del Partido Acción Nacional, por el incumplimiento a un mandado de carácter jurisdiccional.-----

3. En tal virtud, también se estima que para la publicidad de la multa impuesta, la presente resolución deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet (<http://www.teec.org.mx/>) de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ordenándose, además, inscribirlo en el Catálogo de Sujetos Sancionados.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se -----

ACUERDA:

PRIMERO.- Se tiene por recepcionado el acuse del oficio número TEEC/SGA/17-2017, por el que se notificó a la Comisión Jurisdiccional –ahora Comisión de Justicia– del Partido Acción Nacional el acuerdo de requerimiento de fecha diecisiete de enero del presente año; recepción que hiciera la Comisión Jurisdiccional, según data el sello, con fecha veinte



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/28/2016

de enero de dos mil diecisiete, así como el escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete signado por el ciudadano Licenciado Candelario de Jesús Huerta López, miembro activo del Partido Acción Nacional y aspirante a consejero Estatal del Partido Acción Nacional.-

SEGUNDO.- Se tiene por **incumplido el acuerdo** dictado por este Tribunal Electoral el pasado diecisiete de enero de dos mil diecisiete, en el expediente **TEEC/JDC/28/2016.-**

TERCERO.- Se **hace efectivo el apercibimiento** decretado en el acuerdo de requerimiento de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, emitido por éste Tribunal Electoral, y **se impone una MULTA de \$7,304.00** (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), que corresponde a las **100 Unidades de Medida y Actualización** a la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional –ahora Comisión de Justicia–, por el incumplimiento referido en el considerando segundo del presente acuerdo plenario.-

CUARTO.- Gírese atento oficio a la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en el Considerando CUARTO.-

QUINTO.- Para la publicidad de la sanción, publíquese el presente acuerdo en la página de Internet (<http://www.teec.org.mx/>) de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche y se ordena inscribirlo en el Catálogo de Sujetos Sancionados.-

SEXTO.- Se ordena a la Comisión Jurisdiccional –ahora Comisión de Justicia– del Partido Acción Nacional, para que en el término de **veinticuatro horas** cumpla con lo mandado por este órgano jurisdiccional en el acuerdo plenario de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis recaído al expediente con clave de identificación **TEEC/JDC/28/2016. - - - -**

SEPTIMO.- Se **apercibe** a la Comisión Jurisdiccional -ahora Comisión de Justicia- del Partido Acción Nacional, que en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo señalado en el resolutivo que antecede, se le impondrá una multa de 200 Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la multa, el cual corresponde al doble de la multa impuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 701 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin perjuicio, en su caso, de la imposición de otras sanciones y demás responsabilidades a que se haga acreedora, como consecuencia del incumplimiento del presente mandato judicial.-

SEPTIMO.- Se vincula a la Comisión Permanente Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de que coadyuven, en el ámbito de sus competencias, al debido cumplimiento a lo ordenado en el presente Acuerdo Plenario, y en su caso, se instauren los Procedimientos de Responsabilidades Partidarias Atinentes en contra de los integrantes de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional -Comisión de Justicia-, por el incumplimiento a un mandado de carácter jurisdiccional.-

NOTIFÍQUESE: Personalmente al actor y **por oficio**, al Comité Ejecutivo Nacional con copia certificada, a la Comisión Jurisdiccional Electoral –ahora Comisión de Justicia–, al Comité Directivo Estatal, y al Comité Directivo Municipal de Hopelchén, todos del Partido Acción Nacional y al Instituto Nacional Electoral; por **estrados** a la ciudadanía en general



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/28/2016

y en la página electrónica de este Órgano Jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en los artículos 687, 689, 690, 691, 692 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ciudadana Maestra en Derecho Mirna Patricia Moguel Ceballos, y ciudadanos Licenciados Victor Manuel Rivera Alvarez y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Ponencia del segundo de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos ciudadana Maestra en Derecho María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.

[Firma]
MAESTRA EN DERECHO MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

[Firma]
LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO PONENTE.

[Firma]
LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO

[Firma]
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
MAESTRA EN DERECHO MARIA EUGENIA VILLA TORRES.

Con esta fecha (treinta y uno de enero de dos mil diecisiete) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.